El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Radicación Nº. 66001-31-05-001-2008-00311-01

Ejecutante: Luis Elías Gonzáles Gaviria

Ejecutado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito

**TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / PRESCRIPCIÓN / DE COSTAS PROCESALES / APLICAN LAS NORMAS CIVILES Y NO LAS LABORALES / TÉRMINO: 5 AÑOS / INTERRUPCIÓN.**

De manera liminar se debe decir que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 19-09-2018 recogió la tesis respecto del término de la prescripción de las costas procesales, dado su origen procesal (artículo 392 modificado por la Ley 1395 de 2010 CPC, actualmente el canon 365 CGP), por lo que es propio que se regule por el código civil (art. 2536 modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002), que señala que las acciones ejecutivas prescriben en 5 años.

Sin que le sea aplicable a las costas procesales el término prescriptivo de 3 años del que hablan los artículos 488 del CST y 151 de CPL, al referirse estos a los derechos de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, que no es la naturaleza jurídica de las costas, así se impongan en procesos donde se pretendan el reconocimiento y pago de aquellos. Argumentos que comparte esta Sala.

Ahora bien, bajo este panorama la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, igualmente se debe regular por la misma normativa, donde el canon 2539 del Código Civil establece que lo será por causas natural, como es el reconocimiento del deudor de la obligación o civilmente cuando se entable la demanda respectiva; o se renuncie a la prescripción en los términos del artículo 2514 ib.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cuatro días (4) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once de la mañana (11:00 a.m), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto proferido el 01 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por Luis Elías Gonzáles Gaviria en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, radicado 66001-31-05-001-2008-00311-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. El 23-07-2008 el Juzgado Primero Laboral del Circuito profirió sentencia a favor del señor Gonzáles Gaviria y condenó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al pago de costas procesales, entre otros conceptos (fls.40 a 46).

1.2. La liquidación de costas se aprobó mediante auto del 13-08-2008 al no ser objetada (fl.49).

1.3. El 2-09-2015 se solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i) $1’569.000 por concepto de costas procesales; (ii) intereses legales a partir del 15-08-2008 y (iii) las costas que se causen a raíz del proceso ejecutivo (fl. 55 a 61).

1.4 El 29-10-2015 el juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida a cargo de Colpensiones – sucesor procesal-, el que notificado no formuló excepciones, por lo que se dispuso luego de vencer los términos seguir adelante la ejecución por proveído del 2-05-2017; orden que luego quedó sin valor al declararse por auto del 6-03-2018 la nulidad invocada por la Procuradora 15 Judicial 1, para asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social de Pereira, la que formuló la excepción de prescripción por haber sobrepasado los 3 años para incoar la acción ejecutiva, dado que adquirió firmeza el auto el 20-08-2008, por lo que desde esa fecha corre el término de prescripción de tres (3) años, que vencía en la misma calenda de 2011 y la ejecución se solicitó el 02-09-2015.

**2**. **Síntesis del auto apelado**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso ejecutivo laboral.

Lo anterior con apoyo en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la sentencia del proceso que sirve como título ejecutivo se profirió el 23-07-2008 y al no ser recurrida quedó ejecutoriada el 29-07-2008, mientras que la demanda ejecutiva se presentó el 02-09-2015, por lo tanto excedió claramente el término de tres (03) años que refieren las normas traídas a colación.

3. **Síntesis del recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante, al estar inconforme con la prosperidad de la prescripción apeló la decisión y expuso que las costas tiene un carácter meramente procesal, por lo que su prescripción debe ceñirse al postulado del artículo 2356 del C. C., cuyo término es 5 años contados a partir de la ejecutoria del derecho llevado a juicio o en su defecto a partir de la fecha que se presentó la demanda ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes:

(i) ¿En qué término prescriben las costas procesales?

(ii) ¿Prescribió en este asunto la acción ejecutiva para el cobro de las costas procesales?

**2. Cuestión previa**

De manera liminar debe decirse que conforme lo apuntó la Sala de Consulta Civil del Consejo de estado*[[1]](#footnote-1)*, Colpensiones es la entidad que es la llamada a pagar las costas procesales impuestas al ISS en procesos donde este actúe como ente administrador del RPM, con fundamento en el canon 5 del Decreto 553 de 2015; por lo que está legitimado por pasiva quien aquí obra como ejecutado.

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

De manera liminar se debe decir que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 19-09-2018[[2]](#footnote-2) recogió la tesis respecto del término de la prescripción de las costas procesales, dado su origen procesal (artículo 392 modificado por la Ley 1395 de 2010 CPC, actualmente el canon 365 CGP), por lo que es propio que se regule por el código civil (art. 2536 modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002), que señala que las acciones ejecutivas prescriben en 5 años.

Sin que le sea aplicable a las costas procesales el término prescriptivo de 3 años del que hablan los artículos 488 del CST y 151 de CPL, al referirse estos a los derechos de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, que no es la naturaleza jurídica de las costas, así se impongan en procesos donde se pretendan el reconocimiento y pago de aquellos. Argumentos que comparte esta Sala.

Ahora bien, bajo este panorama la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, igualmente se debe regular por la misma normativa, donde el canon 2539 del Código Civil establece que lo será por causas natural, como es el reconocimiento del deudor de la obligación o civilmente cuando se entable la demanda respectiva; o se renuncie a la prescripción en los términos del artículo 2514 ib.

**2.3. Fundamento fáctico**

Aunado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra debidamente probado que la suma por concepto de costas procesales, con las que se favoreció la parte actora, se encuentran en firme al no objetarse su liquidación y aprobarse mediante auto del 13-08-2008 notificado al día siguiente (fl.49).

A partir de la ejecutoria de tal proveído y no de la sentencia que las impuso, al tenor del artículo 395 del CPC, vigente para tal momento, comenzó a correr el término prescriptivo de 5 años para adelantar la acción ejecutiva, lo que se hizo el 18-09-2015 (fl.65), es decir, siete años después; por lo que no cabe duda que la obligación por costas procesales prescribió, sin que haya interrupción natural, al no obrar prueba del reconocimiento de la obligación por Colpensiones.

Sin que configure motivo de interrupción de la prescripción la cuenta de cobro que presentó el actor *(ver fl.69),* en virtud a lo expuesto en precedencia; pues tal forma solo opera en las acciones tendientes al reclamo de derechos laborales y de la seguridad social; obrar en sentido contrario *“(…) implicaría el desconocimiento del principio de inescindibilidad de la norma, que previene al operador judicial para que, una vez determine la disposición que regula en asunto, la aplique en su integridad.”[[3]](#footnote-3)*

En suma, realizado el conteo a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, al momento en que se solicitó su ejecución, no queda duda que transcurrieron más de 5 años, por lo que tal obligación prescribió, sin que se hubiera interrumpido; por lo que no sale avante la alzada.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará, en esta instancia, en costas a la parte recurrente en favor de la demandada, al fracasar el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

 **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 01-06-2018, a través del cual se declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por la Procuradora 15 Judicial I, delegada en asuntos laborales y seguridad social; dentro del proceso iniciado por Luis Elías Gonzáles Gaviria en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

Ausencia justificada

1. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 2015-00072, C.P William Zambrano Cetina. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Tercera de Decisión , demandante Alberto Antonio Sánchez Montoya, rad.004-2010-00167-01, MP Julio Cesar Salazar Muñoz [↑](#footnote-ref-2)
3. ib [↑](#footnote-ref-3)